



novedades del nuevo código deontológico

NOVEDADES DESTACABLES DEL NUEVO CÓDIGO DEONTOLÓGICO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA DE 2019

Sergio Herrero Alvarez

El Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, en su sesión del 6 de marzo del presente año, ha aprobado finalmente, tras un proceso de varios años de estudio, debate y enmiendas, el texto completo del nuevo Código Deontológico de la Abogacía Española, cuya entrada en vigor se ha producido el 8 de mayo de 2019. El objeto de estas líneas es destacar, de forma muy sintética, sus novedades más relevantes, que son las contenidas en los artículos del Código que a continuación se mencionan.

El **secreto profesional** es, sin duda, una de las piedras angulares de nuestra profesión y a su regulación pormenorizada se consagra el artículo 5, en el que es concebido como un deber permanente del abogado, del que no le excusa ni siquiera el consentimiento de su cliente, quien no puede dispensarle del cumplimiento de esa obligación.

El nuevo Código Deontológico mantiene, de forma reforzada, la prohibición de aportación como prueba de cualquier comunicación profesional y documentos intercambiados entre abogados, resaltando que incluye y afecta tanto a lo remitido como lo recibido, además de, como ya regía antes, estar prohibida también su entrega al propio cliente. No obstante, el abogado remitente de una comunicación puede exceptuarla de esa prohibición si hace constar expresamente en ella que no está sujeta al secreto profesional.

Como detalle novedoso, se advierte de la imposibilidad de aceptar el encargo profesional de un asunto cuando el abogado hubiera mantenido antes con la parte contraria una consulta sobre el mismo tema y lo tratado entonces afecte a su deber de secreto profesional.

El artículo 8 se refiere a la **sustitución de un abogado por otro nuevo** en la defensa de un asunto. Es la institución tradicionalmente conocida como concesión de la venia, que ahora se convierte en una simple comunicación del abogado sustituyente al sustituido, de la cual éste último debe acusar recibo. Si el nuevo abogado que asume la defensa del caso no consigue notificar la sustitución al primero interviniente, bastará entonces con que lo haga constar al Colegio para poder iniciar normalmente su actuación.

Del artículo 11, dedicado a las **relaciones entre compañeros**, es de subrayar la prohibición de proponer a otro abogado como testigo sobre hechos relacionados con su actuación profesional.

Otra novedad es el deber de no continuar con la defensa o el asesoramiento de un cliente si éste desautoriza al abogado y no respeta el acuerdo cerrado con el compañero de la parte contraria.

Las **relaciones con los clientes** se tratan en el artículo 12, que establece como sus principios rectores la libertad del profesional para aceptar o rechazar clientes y asuntos, salvo cuando preste el servicio de turno de oficio, y la necesidad de evitar conflictos de intereses.

A partir de ahí, se mantiene la tradicional libertad para renunciar a la llevanza de un caso, pero advirtiendo que esa renuncia ha de hacerse siempre con tiempo suficiente para que la sustitución por otro nuevo abogado pueda hacerse con total garantía y sin perjuicio del cliente, al cual ha de notificarse por escrito y de forma fehaciente, a la par que el profesional que renuncia ha de realizar aun lo necesario para evitar que quede en situación de indefensión.

En este precepto se proclama y detalla la proscripción de defensa de intereses contrapuestos, tanto cuando el conflicto afecte a un conjunto actual de clientes afectados por una misma situación, como respecto a los intereses de clientes anteriores.

En consecuencia, se establece la prohibición de desempeñar encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente, salvo que al abogado se asegure que no hay riesgo de que el secreto de las informaciones obtenidas en la relación con el antiguo cliente pueda ser vulnerado, o que de ninguna manera pudiera resultar beneficiado el nuevo cliente con aquellas informaciones. A estos efectos se tomará en cuenta el tipo de los asuntos en que se haya intervenido y el tiempo transcurrido. En ningún caso se podrá asumir encargos profesionales que impliquen actuaciones contra un anterior cliente en el seno del procedimiento en que se haya intervenido en defensa de éste, ni en los incidentes, recursos, ejecuciones o nuevos procedimientos que de él traigan su causa.



Además, en el ámbito del derecho de familia, se prohíbe que quien haya intervenido en defensa de ambas partes en un procedimiento de mutuo acuerdo, actúe luego actuar en defensa de una frente a otra en ningún trámite, ejecución, recurso o modificación derivados del proceso inicial. Esta prohibición no regirá cuando se haya actuado solo por una de las partes con el consentimiento de la otra.

También en el artículo 12 se resuelve una cuestión hasta ahora dudosa y discutida, estableciendo la obligación del profesional, en los procedimientos judiciales y administrativos, de entregar al cliente, si éste lo requiere, copia de los escritos presentados o recibidos y de las grabaciones de actuaciones que se hayan producido, además, ya como antes, de las resoluciones que le sean notificadas.

La **hoja de encargo profesional** se regula en el artículo 15, pero sigue sin ser obligatoria su firma previa al desarrollo de la labor profesional contratada. Sin embargo, en el caso de que se utilice deberá contener, de forma clara y destacada, el precio pactado, además de otras condiciones detalladas en este precepto del nuevo Código.

Por otra parte, se determina expresamente en el artículo 16, la obligación de entregar al cliente **justificantes de todas las cantidades recibidas** por el abogado, sea como provisión de fondos o como pago.

Se admite novedosamente la posibilidad de pagar **comisiones a otras personas por la captación de clientela** a favor del abogado, conducta definida en el artículo 18 como envío de clientes o recomendación a posibles clientes futuros. No obstante, la licitud de esta práctica queda condicionada a que se informe al cliente de la existencia de esos pagos o compensaciones.

Es también relevante, por último, la advertencia, respecto a las **tecnologías de la información y comunicación**, de que su empleo queda sujeto al deber de cumplir las normas deontológicas de la profesión, reiterando el artículo 21 del Código, que se refiere a ello, la prohibición de reenviar correos electrónicos, mensajes o notas de otros abogados sin su expreso consentimiento.

Sergio Herrero Alvarez